Bogotá,

Honorable Juez
Doctor Jimmy Christian Rodríguez Caicedo
Juzgado 68 Administrativo de Bogotá D.C.
E.
S. D.

DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
RADICADO:	110013334001-2022-00076-00
ASUNTO:	Recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de julio de 2026 notificado mediante estado del 15 de julio de 2026 y en subsidio de apelación.

Respetado Juez:

LAURA ALEJANDRA CALDERON ROZO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.486.684 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional 351.612 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, conforme al poder especial otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de manera atenta y estando dentro del término, me permito interponer recurso de reposición contra el Auto del 14 de julio de 2026 notificado mediante estado del 15 de julio de 2026, mediante el cual avoca conocimiento, adecua la demanda y niega el llamamiento en garantía, todo ello bajo las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES

1.1. El presente asunto tuvo origen en la demanda ordinaria laboral promovida por la EPS SANITAS S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, cuyo conocimiento correspondió inicialmente al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, por reparto efectuado el 18 de enero de 2019. Mediante auto del 3 de mayo de 2019 dicho despacho inadmitió la demanda y, una vez subsanada por la parte actora, la admitió mediante proveído del 30 de septiembre de 2019.

1.2. El 6 de diciembre de 2019 se notificó a la ADRES el auto admisorio de la demanda y, dentro del término legal, el 21 de enero de 2020, esta entidad presentó escrito de contestación, proponiendo las excepciones previas y de mérito que estimó procedentes. En la misma oportunidad formuló llamamiento en garantía a la Unión Temporal FOSYGA 2014.

1.3. Mediante auto del 20 de septiembre de 2021, el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá dispuso la subsanación de la contestación de la demanda e inadmitió el llamamiento en garantía formulado por la ADRES. Posteriormente, mediante auto del 5 de noviembre de 2021, declaró la falta de jurisdicción y competencia para continuar con el conocimiento del asunto, ordenando la remisión del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

1.4. Efectuado el reparto correspondiente, el proceso fue asignado al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que, mediante auto del 15 de junio de 2022, requirió a la parte demandante para que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, entre otros aspectos, la individualización de los actos administrativos demandados, la indicación de las normas violadas, el concepto de violación y el cumplimiento de los demás requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011. En atención a dicho requerimiento, la parte actora presentó escrito de adecuación de la demanda.

1.5. Con posterioridad, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta mediante el Acuerdo CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023, el expediente fue remitido al Juzgado Sesenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que asumió el conocimiento del proceso.

1.6. Finalmente, mediante el auto interlocutorio de 14 de julio de 2026, ahora recurrido, el despacho resolvió: i) avocar el conocimiento del proceso; ii) adecuar el trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y iii) negar el llamamiento en garantía formulado por la ADRES, providencia frente a la cual se interpone oportunamente el presente recurso de reposición, en cuanto las determinaciones adoptadas vulneran las garantías procesales de esta entidad.

2. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto interlocutorio del 14 de julio de 2026, el Juzgado Sesenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá avocó el conocimiento del proceso, dispuso su trámite bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y negó el llamamiento en garantía formulado por la ADRES respecto de la Unión Temporal FOSYGA 2014.

Esta representación judicial no controvierte la decisión de avocar el conocimiento del proceso ni la adecuación del trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por el contrario, comparte dicha determinación, por cuanto se ajusta a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

La inconformidad radica en que, una vez adoptada esa decisión, el despacho omitió pronunciarse sobre la admisión de la demanda adecuada que fue presentada y, en consecuencia, tampoco dispuso su traslado a la ADRES para que ejerciera su derecho de defensa frente al escrito que ahora constituye el marco del litigio.

De igual forma, se controvierte la decisión que negó el llamamiento en garantía respecto de la Unión Temporal FOSYGA 2014, por estimar que desconoce los presupuestos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el presente recurso desarrolla de manera independiente las razones de inconformidad frente a cada una de dichas decisiones.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES manifiesta su inconformidad con el auto interlocutorio del 14 de julio de 2026, en cuanto, si bien reconoce que la controversia debe tramitarse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y decide adecuar el proceso a dicho trámite, omite adoptar las medidas procesales necesarias para garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa y contradicción de esta entidad.

En efecto, la providencia parte de la premisa según la cual el proceso inicialmente promovido ante la jurisdicción ordinaria laboral debe continuar bajo las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011, atendiendo la jurisprudencia fijada por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado respecto de las controversias derivadas de los procedimientos administrativos de recobro adelantados por la ADRES.

No obstante, pese a reconocer expresamente que la demanda debe tramitarse conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el despacho omitió disponer las actuaciones indispensables para garantizar que la ADRES ejerciera su defensa frente a la demanda adecuadamente estructurada bajo ese nuevo régimen procesal, limitándose a continuar el trámite con fundamento en las actuaciones surtidas ante la jurisdicción laboral.

Tal determinación desconoce no solo las garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso, sino también la naturaleza y finalidad de la adecuación de la demanda ordenada por el mismo despacho, circunstancia que justifica la revocatoria parcial de la providencia recurrida.

3.1. La adecuación del trámite exigía un nuevo traslado.

El despacho concluyó que la controversia debía tramitarse mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en el Auto A-389 de 2021 de la Corte Constitucional y en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 20 de abril de 2023. Asimismo, consideró procedente adecuar el trámite conforme a los artículos 171 del CPACA y 90 del Código General del Proceso.

Esta representación judicial comparte esa decisión. Sin embargo, estima que la adecuación del trámite no podía agotarse con el simple cambio del medio de control.

Si la demanda tuvo que ser adecuada para cumplir las exigencias previstas en los artículos 162 y siguientes del CPACA, también era necesario garantizar que la entidad demandada ejerciera su derecho de defensa frente a ese nuevo escrito. Esa era la consecuencia natural de la decisión adoptada por el despacho.

El auto del 15 de junio de 2022 es claro en ese sentido. El entonces Juzgado Primero Administrativo advirtió que la demanda presentada ante la jurisdicción laboral no reunía los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual ordenó a la parte actora individualizar los actos administrativos demandados, indicar las normas presuntamente vulneradas, desarrollar el concepto de violación y cumplir las demás exigencias previstas en la Ley 1437 de 2011.

Ese requerimiento demuestra que la demanda inicialmente presentada no era suficiente para adelantar el proceso bajo las reglas del CPACA. Por ello, una vez la parte actora presentó el escrito de adecuación, correspondía al despacho pronunciarse sobre su admisión y, de reunirse los requisitos legales, correr el traslado previsto en el artículo 175 del CPACA para que la ADRES ejerciera su derecho de defensa frente al libelo que, en definitiva, delimitaría el objeto del litigio.

3.2. La conservación de las actuaciones no sustituye el derecho de defensa.

El despacho sustentó la decisión de conservar las actuaciones procesales en los artículos 16 del Código General del Proceso y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en la Sentencia C-536 de 2016 de la Corte Constitucional. Con fundamento en dichas disposiciones concluyó que las actuaciones surtidas ante la jurisdicción ordinaria conservaban su validez y que el proceso debía continuar en el estado en que se encontraba.

Esta parte comparte esa conclusión **en cuanto a la validez de las actuaciones procesales**. Sin embargo, considera que ello no releva al despacho del deber de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa cuando el proceso pasa a regirse por un trámite diferente.

La conservación de las actuaciones evita repetir diligencias válidamente practicadas; no autoriza a prescindir de aquellas actuaciones que resultan indispensables para garantizar las formas propias del nuevo medio de control, precisamente eso ocurrió en este asunto.

La demanda inicialmente presentada no cumplía los requisitos exigidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual fue necesario ordenar su adecuación. Una vez radicado el nuevo escrito, correspondía al despacho pronunciarse sobre su admisión y, de encontrar reunidos los requisitos legales, disponer el traslado a la ADRES para que ejerciera las facultades previstas en el artículo 175 del CPACA.

En esas condiciones, conservar la contestación presentada frente a la demanda laboral, sin permitir que la entidad se pronunciara respecto del escrito que actualmente delimita el litigio, termina restringiendo el derecho de defensa que el propio CPACA garantiza al demandado.

3.3. La demanda adecuada debía ser objeto de admisión y traslado.

El auto recurrido reconoce expresamente que la controversia debe tramitarse mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que, por esa razón, la demanda debía adecuarse a las exigencias previstas en la Ley 1437 de 2011. Asimismo, hace referencia al requerimiento formulado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto del 15 de junio de 2022, a través del cual ordenó a la parte demandante adecuar el libelo introductorio, exigiendo la identificación de los actos administrativos demandados, el aporte de las constancias de notificación, la indicación de las normas presuntamente vulneradas, el concepto de violación y los demás requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior evidencia que la demanda inicialmente presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral no satisfacía los requisitos exigidos para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, la adecuación ordenada por el despacho no constituyó un simple ajuste formal, sino la elaboración de un nuevo escrito rector del proceso conforme a los artículos 162 y 163 del CPACA.

Conviene precisar que la demanda es el acto procesal que delimita el objeto del litigio, concreta las pretensiones, individualiza los actos administrativos sometidos a control judicial, identifica las normas presuntamente vulneradas y desarrolla el concepto de violación. Sobre ese contenido recae el ejercicio del derecho de contradicción de la parte demandada.

Bajo ese entendido, no resulta jurídicamente admisible sostener que la contestación presentada por la ADRES frente a una demanda estructurada bajo las reglas del proceso ordinario laboral pueda surtir plenos efectos respecto de un escrito que fue reformulado por orden judicial para satisfacer las exigencias propias del CPACA.

Si la parte actora contó con la oportunidad de ajustar el escrito introductorio para adecuarlo al medio de control procedente, la entidad demandada también debía disponer de la posibilidad de ejercer su defensa frente al documento que, en definitiva, delimita el debate judicial.

Sostener lo contrario supone atribuir efectos procesales a la adecuación únicamente respecto de la parte demandante, desconociendo el principio de igualdad de armas y restringiendo injustificadamente el derecho de contradicción de la entidad demandada.

A ello se suma que el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, una vez admitida la demanda, debe correrse traslado al demandado para que ejerza las facultades propias de la contestación, entre ellas pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones, formular excepciones, aportar y solicitar pruebas y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Ninguna de esas facultades puede ejercerse de manera efectiva sin conocer el contenido definitivo de la demanda. Sin embargo, en este asunto el despacho decidió continuar el trámite con fundamento en una contestación presentada varios años atrás frente a un escrito elaborado bajo un procedimiento diferente, sin otorgar a la ADRES la oportunidad de pronunciarse sobre la demanda que finalmente será objeto de juzgamiento.

Esa decisión restringe el derecho de defensa y contradicción reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política y desconoce las garantías procesales previstas en la Ley 1437 de 2011. Si el despacho consideró procedente conservar las actuaciones surtidas antes de la declaratoria de falta de jurisdicción, también debía asegurar que la adecuación de la demanda desplegara todos sus efectos procesales, incluido el traslado previsto en el artículo 175 del CPACA.

Por lo anterior, **la recurrente** solicita revocar parcialmente la providencia recurrida y, en su lugar, disponer que la demanda adecuada sea puesta en conocimiento de la ADRES, concediendo el término legal para ejercer integralmente los derechos de contestación, contradicción y defensa.

3.4. Vulneración del debido proceso.

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Colombia, el cual señala:

> *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (…)."*

En desarrollo de este mandato constitucional, toda actuación judicial debe garantizar que las partes cuenten con **oportunidades reales y efectivas para conocer las actuaciones procesales que inciden en el litigio y ejercer oportunamente su derecho de defensa y contradicción.** En concordancia con lo anterior, se precisa al despacho que uno de los principios rectores establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 03 numeral 1 del mencionado código a saber:

> *"ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, **con arreglo a los principios del debido proceso,** igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*
>
> 1. ***En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)***

Igualmente, la Sentencia T-453 de 2024 expedida por la Corte Constitucional frente al derecho al debido proceso indicó:

> *"168. El debido proceso y su garantía. **El debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Carta es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Por ello, las actuaciones de las autoridades deben ser siempre respetuosas de este derecho.** Así lo ha reconocido esta Corte, al desarrollar la noción sobre este derecho, indicando que integra un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuya finalidad es la protección de los individuos incursos en actuaciones judiciales y administrativas para que les sean respetados sus derechos y se logre la correcta aplicación de la justicia" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia C-029 del 2021, establece:

> *16. Así, la jurisprudencia ha enunciado, **entre las garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes:** (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; **(ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley;** (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso[69].*

En concordancia se evidencia que la actuación recurrida va en contravía del debido proceso en razón a lo siguiente:

3.4.1. Afectación de la igualdad procesal.

La demanda fue inicialmente presentada bajo las reglas del procedimiento laboral, las cuales difieren sustancialmente de las que rigen la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En consecuencia, mientras la parte demandante tuvo la posibilidad de adecuar su demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la ADRES no ha tenido

la oportunidad de pronunciarse frente a dicha adecuación, lo cual genera un desequilibrio procesal que afecta el principio de igualdad de las partes dentro del proceso.

En este contexto, resulta pertinente recordar que el **Consejo de Estado**, en jurisprudencia reiterada, ha destacado la importancia del debido proceso como garantía esencial dentro de las actuaciones judiciales y administrativas. En particular, en la **sentencia del 4 de febrero de 2016**, con ponencia del Consejero **Hugo Fernando Bastidas Bárcenas**, dentro del proceso radicado **47001-23-31-000-2012-00102-01 (20899)**, se precisó lo siguiente:

> *"DEBIDO PROCESO – Es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales / DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION – Se garantiza cuando la ley regula los medios de prueba y señala las oportunidades para controvertir los hechos que asignan responsabilidad*
>
> *El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i**) el derecho de defensa y contradicción**, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental. De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso. **En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, la Sala precisa que se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones**."*
> (Subrayado y negrilla fuera del texto)

A partir de lo anterior, resulta claro que **la identificación precisa de los actos administrativos cuya nulidad se pretende y el conocimiento oportuno de los fundamentos jurídicos de la demanda constituyen condiciones indispensables para garantizar el derecho de defensa y contradicción**. En efecto, solo cuando la parte demandada conoce con claridad **el objeto de la controversia y el alcance de las pretensiones**, puede ejercer de manera efectiva su defensa técnica.

En este sentido, los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 establecen los requisitos formales que debe cumplir la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre los cuales se encuentra la identificación clara de los actos administrativos demandados y de las normas violadas. El incumplimiento de tales exigencias dificulta el ejercicio pleno del derecho de defensa, al impedir que la entidad demandada estructure adecuadamente su contestación y allegue las pruebas pertinentes.

En el presente caso, al dejar sin efectos el auto del 27 de junio de 2024, el despacho desconoce que la parte actora presentó posteriormente un escrito de adecuación de la demanda, mediante el cual se modificó el medio de control y el sustento jurídico de las pretensiones. No obstante, a la ADRES no se le otorgó oportunidad procesal para pronunciarse frente a dicha adecuación, lo cual constituye una afectación directa al derecho fundamental al debido proceso, particularmente en sus dimensiones de defensa y contradicción.
Debe tenerse en cuenta que la adecuación de la demanda introduce una nueva estructuración jurídica del litigio, propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que exige necesariamente que la entidad demandada pueda ejercer la contradicción frente a dicha demanda. En consecuencia, continuar el proceso sin, admitir o inadmitir la demanda y posteriormente correr traslado de la adecuación de la demanda genera un desequilibrio procesal en perjuicio de la ADRES.

Adicionalmente, es preciso señalar que los recobros objeto del presente proceso no corresponden necesariamente a la totalidad de los recobros que fueron objeto de análisis dentro del trámite adelantado ante la jurisdicción laboral, toda vez que en esta oportunidad el debate judicial se centra en actos administrativos expedidos por la ADRES, lo que ubica la controversia dentro del ámbito propio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese sentido, el despacho debe considerar que la controversia actual implica el control de legalidad de actos administrativos, lo cual exige el análisis de los soportes técnicos y administrativos derivados del proceso de auditoría integral realizado por la ADRES, mediante el cual se verifican los resultados de las auditorías jurídica, médica y financiera de los recobros objeto de discusión, así como las glosas que dieron origen a los actos administrativos demandados.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, debido al transcurso del tiempo, existe la posibilidad de que la parte demandante haya acudido a mecanismos extraordinarios de radicación, tales como APF o la denominada glosa transversal, circunstancias que podrían haber generado modificaciones en los recobros inicialmente presentados o en los valores que integran el acto administrativo objeto del proceso.

En consecuencia, los recobros que actualmente integran el acto administrativo respecto del cual el despacho ha decidido avocar conocimiento podrían no corresponder necesariamente a los mismos recobros analizados dentro del trámite adelantado ante la jurisdicción laboral, lo cual refuerza la necesidad de garantizar el traslado de la adecuación de la demanda para que la ADRES pueda allegar el soporte técnico correspondiente y ejercer plenamente su derecho de defensa dentro del presente proceso.

Por lo anterior, tratándose de una actuación que modifica el medio de control y redefine el objeto del litigio, resulta indispensable que el despacho , se pronuncié primero respecto de la admisión de la demanda, y posteriormente, corra traslado está a la Entidad demandada, a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de defensa, contradicción e igualdad procesal, en cumplimiento de las garantías que integran el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

3.5. La providencia desconoce el principio de igualdad procesal y el debido proceso al permitir la adecuación de la demanda sin garantizar a la ADRES el ejercicio correlativo de su derecho de contradicción.

La decisión recurrida desconoce los principios de igualdad procesal, contradicción y debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

El despacho reconoció que la demanda inicialmente presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral no podía continuar bajo ese mismo diseño procesal y, por ello, autorizó su adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Con esa determinación permitió a la parte demandante ajustar el escrito introductorio a las exigencias materiales y formales previstas en la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, esa misma garantía no fue extendida a la ADRES. Mientras la demandante pudo reformular su demanda, incorporando los actos administrativos demandados, las normas presuntamente vulneradas y el concepto de violación, la entidad quedó vinculada a una contestación elaborada respecto de un escrito procesal diferente, sin posibilidad de pronunciarse sobre la demanda que finalmente delimitará el litigio.

Esa diferencia de trato rompe el equilibrio que debe existir entre las partes dentro del proceso judicial. El principio de igualdad procesal no se satisface con permitir la comparecencia de ambas partes al proceso; exige que cada una disponga de oportunidades reales y equivalentes para ejercer las facultades procesales que el ordenamiento jurídico le reconoce.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de defensa comprende no solo la posibilidad formal de intervenir en el proceso, sino también la oportunidad material de conocer las actuaciones que inciden en la definición del litigio y de controvertirlas en condiciones de igualdad.

Eso fue precisamente lo que dejó de garantizarse en este asunto. La adecuación de la demanda modificó el marco jurídico sobre el cual se desarrollará el proceso y, por tanto, imponía la necesidad de permitir que la ADRES ejerciera nuevamente su defensa frente al contenido definitivo del libelo introductorio.

La interpretación acogida por el despacho traslada exclusivamente a la entidad demandada las consecuencias procesales derivadas del cambio de jurisdicción, pese a que este obedeció a una modificación jurisprudencial ajena a la conducta de las partes. Carece, por ello, de una justificación objetiva y razonable.

En esas condiciones, la providencia amplía las posibilidades de actuación de la parte demandante mientras restringe injustificadamente las de la ADRES, configurando una vulneración del principio de igualdad de armas y del debido proceso que hace necesaria la reposición del auto.

3.6. La conservación de las actuaciones no excluía la renovación del traslado de la demanda

El despacho fundamentó la continuación del trámite en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 16 del Código General del Proceso, al concluir que las actuaciones adelantadas por la jurisdicción ordinaria laboral conservaban plenamente su validez y, por tanto, el proceso debía continuar en el estado en que se encontraba al momento de declararse la falta de jurisdicción.

La ADRES no controvierte el alcance general de esas disposiciones. Lo que cuestiona es la forma en que fueron aplicadas al caso concreto.

El principio de conservación de las actuaciones no tiene carácter absoluto. Su finalidad consiste en evitar la repetición innecesaria de actuaciones válidamente practicadas, siempre que resulten compatibles con el régimen procesal que continuará rigiendo el proceso y no comprometan el ejercicio efectivo de las garantías fundamentales de las partes.

Así lo reconoció la Sentencia C-536 de 2016, al señalar que la conservación de las actuaciones busca materializar los principios de economía procesal, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial, sin que ello autorice mantener actuaciones incompatibles con el debido proceso.

La labor del juez que asume el conocimiento del asunto no se limita a conservar mecánicamente lo actuado. También debe verificar si esas actuaciones conservan eficacia dentro del nuevo régimen procesal o si resulta indispensable renovar alguna de ellas para garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa.

Eso es justamente lo que ocurre en este proceso, la contestación de la demanda tiene por objeto permitir que el demandado ejerza su defensa frente al contenido específico del escrito introductorio. **Cuando ese escrito es objeto de una adecuación sustancial para ajustarse a un medio de control distinto, la contestación inicialmente presentada deja de guardar correspondencia con la demanda que finalmente delimitará el litigio.**

Mientras la demanda fue reformulada para cumplir las exigencias previstas en los artículos 162 y 163 del CPACA, la contestación permaneció inalterada, pese a haber sido elaborada frente a un escrito estructurado bajo reglas procesales diferentes.

En esas circunstancias, la conservación íntegra de la contestación desconoce la finalidad del artículo 138 del CPACA, pues dicha actuación perdió correspondencia con el escrito que servirá de fundamento al juzgamiento.

La correcta aplicación del principio de conservación imponía mantener las actuaciones compatibles con el nuevo trámite y renovar únicamente aquella indispensable para restablecer el equilibrio procesal: el traslado de la demanda adecuada y su correspondiente contestación. Esta solución armoniza los principios de economía procesal, celeridad, prevalencia del derecho sustancial y debido proceso.

Por ello, la providencia recurrida incurre en un error de interpretación al considerar que la conservación de las actuaciones impedía renovar la única actuación necesaria para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

3.7. El requerimiento de adecuación produjo efectos procesales que el despacho desconoció

La providencia recurrida sostiene que el auto del 15 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá constituyó un simple requerimiento de adecuación de la demanda y no una inadmisión, razón por la cual concluye que no era necesario correr un nuevo traslado a la ADRES.

Esa conclusión parte de una premisa estrictamente formal que no consulta los efectos jurídicos de la actuación surtida.

La trascendencia procesal de la providencia del 15 de junio de 2022 no depende de que haya sido denominada "requerimiento" o "inadmisión", sino de las consecuencias que produjo dentro del proceso.

Basta revisar su contenido para advertir que el Juzgado Primero Administrativo ordenó adecuar integralmente la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, imponiendo el cumplimiento de cargas procesales que no habían sido satisfechas en el escrito originalmente presentado ante la jurisdicción ordinaria laboral.
Así, exigió la individualización de los actos administrativos demandados, la acreditación de sus notificaciones, la identificación de las normas presuntamente vulneradas, el desarrollo del concepto de violación y el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No se trató de una simple corrección formal. La actuación ordenó incorporar elementos esenciales que delimitan el objeto del proceso contencioso administrativo y sobre los cuales la parte demandada debe estructurar su defensa.

Presentada la demanda adecuada, el litigio quedó definitivamente configurado conforme a las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Esa circunstancia hacía indispensable garantizar a la ADRES el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 175 del CPACA frente al contenido definitivo del libelo introductorio.

Sostener que esa actuación careció de consecuencias procesales únicamente porque no fue denominada "inadmisión" privilegia una interpretación nominal sobre la realidad material del proceso.

En materia procesal, los efectos jurídicos de una providencia se determinan por su contenido y por las consecuencias que genera dentro del trámite, no por el nombre que reciba.

En este caso, el efecto fue evidente: el escrito inicial fue sustituido por una demanda adecuada al medio de control procedente, que pasó a constituir el marco definitivo del litigio.

No resulta compatible con el debido proceso afirmar, al mismo tiempo, que la demanda fue modificada para ajustarse a un nuevo régimen procesal y que la entidad demandada debía conformarse con una contestación elaborada frente a un escrito distinto, presentado varios años atrás bajo un procedimiento diferente.

Por estas razones, **la recurrente** solicita revocar la decisión impugnada en este aspecto, pues el requerimiento de adecuación modificó el marco del litigio y hacía indispensable garantizar a la ADRES la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de contradicción frente a la demanda que, en definitiva, delimitó el objeto del proceso.

4. IMPROCEDENCIA DE LA NEGATIVA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La segunda decisión objeto del presente recurso corresponde a la negativa del llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES respecto de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014. La providencia recurrida fundamentó dicha decisión en que la cláusula compromisoria pactada en el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 impedía la vinculación del contratista al presente proceso, al considerar que cualquier controversia relacionada con las obligaciones derivadas de ese contrato debía ser conocida por la justicia arbitral.

Con el debido respeto, esta parte considera que esa interpretación no consulta el alcance del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ni la naturaleza jurídica del llamamiento en garantía. La sola existencia de una cláusula compromisoria no excluye, por sí misma, la procedencia de esta figura procesal, pues ambas instituciones responden a finalidades distintas y producen efectos jurídicos diferentes.

En efecto, el llamamiento en garantía no tiene como finalidad resolver un litigio contractual entre la entidad pública y su contratista, ni trasladar al juez administrativo el conocimiento de controversias propias de la ejecución o liquidación del contrato. Su propósito consiste en permitir que quien, en virtud de una relación legal o contractual preexistente, pueda

resultar obligado a reembolsar o indemnizar a la entidad demandada, comparezca al proceso desde sus etapas iniciales y ejerza plenamente su derecho de defensa.

En el presente asunto no se pretende que el despacho decida sobre el cumplimiento del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 ni sobre las obligaciones recíprocas surgidas de su ejecución. Lo que se busca es que, si prosperan las pretensiones de la demanda y se impone una condena a la ADRES por actuaciones relacionadas con la auditoría desarrollada por la Unión Temporal FOSYGA 2014, pueda establecerse dentro del mismo proceso si, con fundamento en el vínculo contractual existente y en la cláusula de indemnidad pactada, el contratista debe asumir total o parcialmente las consecuencias patrimoniales derivadas de esa decisión.

Desde esa perspectiva, la providencia recurrida equipara dos instituciones que tienen presupuestos, finalidad y alcance distintos. Mientras la cláusula compromisoria regula el mecanismo para resolver controversias contractuales entre las partes del contrato, el llamamiento en garantía constituye una herramienta de integración procesal prevista por el artículo 225 del CPACA para hacer efectiva, cuando haya lugar a ello, una obligación legal o contractual de reembolso o indemnidad. Por esa razón, la existencia de una cláusula compromisoria no constituye un obstáculo jurídico para admitir el llamamiento formulado por la ADRES, como se demostrará en los acápites siguientes

4.1. El artículo 225 del CPACA no exige la existencia de una controversia contractual

La decisión recurrida parte de la premisa de que el llamamiento en garantía resulta improcedente porque el vínculo invocado por la ADRES proviene de un contrato estatal sometido a una cláusula compromisoria. Sin embargo, esa conclusión parte de identificar el llamamiento en garantía con una controversia contractual, cuando se trata de instituciones con objeto y finalidad claramente diferenciados.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo autoriza el llamamiento en garantía a quien afirme tener un derecho legal o contractual para exigir de un tercero el reembolso de las sumas que eventualmente deba pagar o la indemnización de los perjuicios derivados de una condena. La disposición no exige que el juez conozca de una controversia contractual entre llamante y llamado, ni condiciona la procedencia del llamamiento a la inexistencia de una cláusula compromisoria.

El presupuesto previsto por el legislador es sustancialmente distinto: basta con acreditar la existencia de una relación jurídica, legal o contractual, que pueda servir de fundamento a una eventual obligación de reembolso o indemnidad. Ese es el verdadero examen que corresponde realizar al juez al resolver sobre la admisión del llamamiento.

La finalidad de esta institución consiste en evitar que, una vez proferida una eventual condena contra la entidad demandada, sea necesario promover un proceso independiente para definir si un tercero, vinculado jurídicamente con aquella, debe asumir total o parcialmente las consecuencias económicas de esa condena. De esta manera se garantizan los principios de economía procesal, concentración y eficacia, al permitir que todas las relaciones jurídicas conexas sean analizadas dentro del mismo proceso.

Por ello, la circunstancia de que el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 contenga una cláusula compromisoria no conduce, por sí sola, a excluir la procedencia del llamamiento en garantía. En este proceso no se pretende declarar el incumplimiento del contrato, interpretar sus cláusulas ni resolver controversias derivadas de su ejecución. La controversia principal versa sobre la legalidad de actos administrativos expedidos por la ADRES dentro del procedimiento de recobro, mientras que la eventual responsabilidad del contratista únicamente surgiría de manera accesoria y condicionada, si llegare a establecerse que una condena contra la entidad guarda relación con actuaciones atribuibles a la auditoría ejecutada por la Unión Temporal FOSYGA 2014.

En consecuencia, el análisis de procedencia del llamamiento debía centrarse en verificar la existencia de un vínculo jurídico susceptible de fundamentar una obligación de reembolso o indemnidad, que es el presupuesto previsto por el artículo 225 del CPACA, y no en descartar su admisión por la sola existencia de una cláusula compromisoria.

4.2. El vínculo contractual invocado por la ADRES satisface el presupuesto previsto en el artículo 225 del CPACA

El presupuesto exigido por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo también se encuentra acreditado en el presente asunto. La ADRES fundamentó el llamamiento en garantía en una relación contractual concreta y preexistente, derivada del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, celebrado entre el entonces Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal FOSYGA 2014, cuyos derechos y obligaciones fueron asumidos posteriormente por la ADRES.
El objeto de ese contrato consistió en la realización de la auditoría técnica, jurídica y financiera de las solicitudes de recobro y de las reclamaciones presentadas con cargo a los recursos del entonces FOSYGA. Así mismo, el contratista asumió obligaciones dirigidas a garantizar la calidad de las auditorías realizadas y a brindar el soporte necesario para la defensa judicial de la entidad, mediante el suministro oportuno de la información y documentación requerida.

Estas obligaciones guardan una relación directa con la controversia objeto del presente medio de control. En efecto, la demanda cuestiona la legalidad de actos administrativos expedidos por la ADRES cuyo soporte técnico proviene, precisamente, de las auditorías realizadas por la Unión Temporal FOSYGA 2014. No se trata, entonces, de un vínculo contractual ajeno o meramente circunstancial, sino de la relación jurídica que sirve de fundamento a las actuaciones administrativas cuya legalidad hoy se controvierte.

En ese contexto, la existencia del contrato constituye el soporte jurídico que permite inferir, de manera razonable, que en caso de imponerse una condena contra la ADRES por actuaciones relacionadas con la auditoría adelantada por el contratista, podría surgir para este una obligación de reembolso o de indemnidad en los términos pactados entre las partes.

Conviene precisar que el artículo 225 del CPACA no exige que ese derecho se encuentre previamente declarado ni que la obligación del tercero aparezca plenamente demostrada al momento de formular el llamamiento. Basta con acreditar la existencia de un vínculo jurídico que haga jurídicamente posible una reclamación posterior de reembolso o indemnización.

Ese es, precisamente, el propósito de esta figura procesal: permitir que la eventual responsabilidad del tercero sea discutida dentro del mismo proceso, evitando litigios posteriores sobre los mismos hechos y materializando los principios de economía procesal, concentración y eficacia de la administración de justicia.

Por estas razones, el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 satisface plenamente el presupuesto previsto en el artículo 225 del CPACA y constituía fundamento suficiente para admitir el llamamiento en garantía, dejando para la etapa procesal correspondiente el análisis sobre el alcance de las obligaciones asumidas por la Unión Temporal FOSYGA 2014 y la eventual procedencia del reembolso o de la obligación de mantener indemne a la ADRES.

4.3. La cláusula de indemnidad constituye el fundamento contractual del llamamiento en garantía

La procedencia del llamamiento en garantía no descansa únicamente en la existencia del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013. También encuentra respaldo en la cláusula de indemnidad pactada entre las partes, mediante la cual la Unión Temporal FOSYGA 2014 asumió el compromiso de mantener indemne a la entidad contratante frente a las reclamaciones derivadas de la ejecución del objeto contractual.

Dicha estipulación reviste especial importancia en el presente asunto, pues las pretensiones de la demanda se relacionan con actos administrativos expedidos por la ADRES con fundamento en las auditorías realizadas por ese contratista. En consecuencia, el derecho invocado por la entidad no surge de una expectativa abstracta de trasladar responsabilidades, sino de una obligación contractual expresamente asumida por la Unión Temporal FOSYGA 2014.

El contrato, además de definir el objeto de la consultoría, impuso al contratista deberes específicos orientados a garantizar la calidad técnica de las auditorías y a respaldar la defensa judicial de los recursos administrados por el entonces FOSYGA.

Dentro de esas obligaciones se incluyó el suministro oportuno de la documentación necesaria para atender las controversias judiciales que pudieran originarse como consecuencia de la ejecución del contrato, circunstancia que

evidencia que las partes previeron la posibilidad de futuras reclamaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por el contratista.

Este entendimiento fue confirmado en el proceso arbitral adelantado entre la ADRES y la Unión Temporal FOSYGA 2014, en esa oportunidad, el Tribunal Arbitral concluyó que la obligación de indemnidad conservaba plena vigencia incluso después de la liquidación del contrato y del acuerdo de transacción celebrado entre las partes, al considerar que dicha obligación no había sido extinguida y continuaba produciendo efectos frente a las reclamaciones de terceros derivadas de la ejecución contractual.
Esa conclusión resulta particularmente relevante porque proviene del propio juez competente para conocer de las controversias contractuales derivadas del contrato. Si el Tribunal Arbitral reconoció que la obligación de indemnidad subsiste y puede hacerse efectiva frente a reclamaciones de terceros, no resulta jurídicamente acertado sostener que la existencia de la cláusula compromisoria impide, por sí sola, la procedencia del llamamiento en garantía.

Naturalmente, lo anterior no implica anticipar un juicio sobre la responsabilidad de la Unión Temporal FOSYGA 2014. Ese análisis únicamente podrá realizarse si, como consecuencia del proceso principal, se impone una condena contra la ADRES y se verifican los presupuestos materiales para hacer efectiva la obligación de indemnidad. Lo relevante en esta etapa es que existe un fundamento contractual suficiente para justificar la comparecencia del tercero al proceso, conforme a lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

4.4. La cláusula compromisoria no excluye la procedencia del llamamiento en garantía

La providencia recurrida concluyó que la existencia de una cláusula compromisoria en el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 impedía la vinculación de la Unión Temporal FOSYGA 2014 al presente proceso, al considerar que cualquier controversia derivada de dicho contrato debía ser conocida por la justicia arbitral. Sin embargo, esa conclusión extiende los efectos de la cláusula compromisoria más allá del ámbito para el cual fue pactada.

En efecto, la cláusula compromisoria tiene como finalidad atribuir a un tribunal arbitral el conocimiento de las controversias que surjan entre las partes con ocasión de la celebración, ejecución, interpretación, modificación, terminación o liquidación del contrato. Su alcance, por tanto, se circunscribe a los conflictos contractuales sometidos por las partes a ese mecanismo de solución de controversias.

El llamamiento en garantía previsto en el artículo 225 del CPACA responde a una finalidad distinta. No persigue que el juez administrativo decida un litigio contractual ni que se pronuncie sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato estatal. Su objeto consiste en permitir que el tercero que eventualmente pueda resultar obligado a reembolsar o indemnizar a la entidad demandada intervenga en el proceso desde sus etapas iniciales, de manera que, si llega a imponerse una condena, el juez pueda resolver integralmente las consecuencias patrimoniales derivadas de esa decisión.

La diferencia entre ambas instituciones es determinante. Mientras la cláusula compromisoria regula el juez competente para conocer de las controversias contractuales entre las partes del contrato, el llamamiento en garantía constituye un mecanismo de integración procesal que permite vincular al tercero cuyo vínculo jurídico pueda dar lugar a una obligación de reembolso o indemnidad. Se trata, por tanto, de figuras con naturaleza, objeto y efectos distintos, cuya coexistencia no genera incompatibilidad alguna.

En el presente asunto no se pretende obtener un pronunciamiento sobre el incumplimiento del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, ni sobre la interpretación de sus cláusulas, ni acerca de la responsabilidad contractual de la Unión Temporal FOSYGA 2014. La controversia principal continúa circunscrita al control de legalidad de los actos administrativos expedidos por la ADRES dentro del procedimiento de recobro. La eventual participación del contratista únicamente obedece a la posibilidad de que, si prosperan las pretensiones de la demanda, deba analizarse si existe fundamento para hacer efectiva la obligación de indemnidad derivada del vínculo contractual previamente acreditado.

A ello se suma que el Tribunal Arbitral, al conocer de las controversias surgidas entre la ADRES y la Unión Temporal FOSYGA 2014, reconoció que la obligación de indemnidad conservó su vigencia aun después de la liquidación del contrato y del acuerdo de transacción celebrado entre las partes. Esta circunstancia reviste especial importancia, pues proviene

precisamente del órgano competente para conocer de las controversias contractuales y confirma que dicha obligación continúa produciendo efectos jurídicos frente a reclamaciones de terceros.

En consecuencia, la sola existencia de una cláusula compromisoria no constituye un fundamento suficiente para negar el llamamiento en garantía. Lo procedente era verificar si la ADRES acreditó la existencia de un vínculo jurídico que pudiera sustentar una eventual obligación de reembolso o indemnidad, presupuesto que, como quedó expuesto, sí se encuentra satisfecho en el presente caso.

4.5. En el presente asunto concurren los presupuestos para admitir el llamamiento en garantía

Las consideraciones expuestas permiten concluir que, en este asunto, se encuentran acreditados los presupuestos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la procedencia del llamamiento en garantía formulado por la ADRES.

En primer lugar, existe un vínculo contractual cierto entre la ADRES y la Unión Temporal FOSYGA 2014, derivado del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, cuyo objeto comprendió la auditoría integral de las solicitudes de recobro que dieron origen a los actos administrativos hoy demandados.

En segundo lugar, ese contrato incorporó una cláusula de indemnidad mediante la cual el contratista asumió el compromiso de mantener indemne a la entidad frente a las reclamaciones derivadas de la ejecución del objeto contractual, obligación cuya vigencia fue expresamente reconocida por el Tribunal Arbitral aun después de la liquidación del contrato.

Finalmente, las pretensiones de la demanda guardan una relación directa con las actuaciones desarrolladas por la Unión Temporal FOSYGA 2014, en la medida en que cuestionan la legalidad de actos administrativos sustentados en las auditorías realizadas por ese contratista. Esa circunstancia justifica que, desde esta etapa procesal, el tercero sea vinculado para ejercer plenamente su derecho de defensa y para que, únicamente si se profiere una condena contra la ADRES y se acreditan los presupuestos materiales correspondientes, pueda determinarse la procedencia del reembolso o de la obligación de indemnidad.

Negar el llamamiento en garantía desde el inicio del proceso impide la comparecencia de quien podría resultar patrimonialmente comprometido con la decisión judicial y obliga, de manera innecesaria, a promover un proceso posterior sobre una relación jurídica estrechamente vinculada con los hechos debatidos en este medio de control. Una interpretación de esa naturaleza desconoce la finalidad del artículo 225 del CPACA, orientada a concentrar en un mismo proceso las relaciones jurídicas derivadas de una eventual condena y a materializar los principios de economía procesal, concentración, eficacia y prevalencia del derecho sustancial.

Por estas razones, la decisión recurrida restringe el alcance del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al incorporar un requisito que el legislador no previó para la procedencia del llamamiento en garantía, esto es, la inexistencia de una cláusula compromisoria. En consecuencia, se solicita revocar la decisión impugnada y, en su lugar, admitir el llamamiento en garantía formulado por la ADRES respecto de la Unión Temporal FOSYGA 2014. Subsidiariamente, de mantenerse la decisión, se solicita conceder el recurso de apelación para que el superior funcional examine la interpretación adoptada por el despacho.

5. CONCLUSIONES

Las razones expuestas a lo largo del presente recurso permiten concluir que, si bien esta representación judicial no controvierte la decisión mediante la cual el despacho avocó el conocimiento del presente asunto ni la determinación de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sí considera que las actuaciones procesales que debían seguir a dicha decisión no se agotaron conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, una vez el despacho concluyó que la demanda debía adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondía no solo ordenar dicha adecuación, sino también verificar que el nuevo escrito

cumpliera los requisitos legales para su admisión y, de encontrarlos acreditados, pronunciarse expresamente sobre la admisión de la demanda adecuada, para posteriormente disponer su notificación y traslado a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en los términos previstos en los artículos 171 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior resulta indispensable, por cuanto la demanda adecuadamente presentada constituye el escrito procesal que delimita el objeto del litigio y frente al cual la entidad demandada debe ejercer plenamente su derecho de contradicción. En esa medida, la contestación presentada frente a la demanda inicialmente promovida bajo un trámite distinto no puede entenderse automáticamente trasladada a un escrito que fue objeto de adecuación por orden judicial, sin que previamente se hubiere garantizado a la ADRES la oportunidad procesal de pronunciarse sobre el contenido definitivo de la demanda.

Así las cosas, respetuosamente se considera que la providencia recurrida omitió desarrollar las consecuencias procesales propias de la adecuación del medio de control, pues pasó directamente a conservar la contestación inicialmente presentada sin mediar un nuevo auto admisorio de la demanda adecuada ni el correspondiente traslado para su contestación, situación que limita el ejercicio efectivo del derecho de defensa y contradicción de esta entidad y desconoce las garantías procesales previstas en el CPACA.

De igual manera, se expuso que la decisión de negar el llamamiento en garantía formulado por la ADRES respecto de la Unión Temporal FOSYGA 2014 parte de una interpretación restrictiva del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la sola existencia de una cláusula compromisoria impedía la procedencia de dicha institución procesal.

Sin embargo, como quedó ampliamente desarrollado en este recurso, el llamamiento en garantía tiene como presupuesto la existencia de un vínculo legal o contractual que permita fundamentar una eventual obligación de reembolso o indemnidad, requisito que en el presente asunto se encuentra plenamente acreditado mediante el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, las obligaciones asumidas por la Unión Temporal FOSYGA 2014 y la cláusula de indemnidad allí pactada

6. SOLICITUDES

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito al despacho:

PRIMERO. Reponer parcialmente el auto recurrido en cuanto, luego de disponer la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, omitió pronunciarse sobre su admisión y dispuso conservar la contestación presentada dentro del trámite inicialmente impartido, sin garantizar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el ejercicio de su derecho de defensa frente a la demanda adecuadamente formulada.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos las actuaciones posteriores a la adecuación de la demanda, proceder a pronunciarse sobre su admisión, y, de reunirse los requisitos legales, disponer su notificación y el correspondiente traslado a la ADRES para que ejerza su derecho de contradicción y defensa en los términos previstos en los artículos 171 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SUBSIDIARIAMENTE, únicamente para el evento en que el despacho mantenga la decisión de conservar la contestación inicialmente presentada y no acceda a reponer la providencia en los términos solicitados en los numerales anteriores, se solicita:

TERCERO. Reponer la decisión mediante la cual se negó el llamamiento en garantía formulado por la ADRES respecto de la Unión Temporal FOSYGA 2014 y, en su lugar, admitir dicha solicitud, al encontrarse acreditados los presupuestos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. En caso de mantenerse la decisión de negar el llamamiento en garantía, conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio para que el superior funcional examine exclusivamente dicho aspecto de la providencia recurrida.

7. NOTIFICACIONES

La entidad Demandada la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES) y la suscrita en la Avenida Calle 26 N° 69 - 76 Torre 2, Piso 17, Edificio Aire en Bogotá D.C. además, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, tanto la entidad como la suscrita podemos ser notificadas en los correos electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co., y laura.calderon@adres.gov.co además podre ser contactada en el Cel. 3004254417.

Con el debido respeto,

Laura Alejandra Calderón Rozo

LAURA ALEJANDRA CALDERON ROZO
C.C. 1.032.486.684 de Bogotá
T.P. 351.612 del C.S. de la J